Año de 1902 | Viernes 24 de Octubre | Número 245

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Terminando el dia 30 del actual el plazo de sesenta días que por la disposición 29 de la Real orden de 8 de Agosto último, se concedió á los Ayuntamientos para que pudieran presentar en la Dirección general de Administración, las observaciones que considerasen oportunas hacer respecto al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, publicado en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, correspondientes estos últimos al 28, 29 y 30 del citado mes de Agosto, se previene por la presente á dichas Corporaciones municipales, que transcurrida que sea la fecha de 30 del actual, serán desatendidas cuantas observaciones sobre el particular se hagan con posterioridad.

Orense 24 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Pesas y Medidas

Vacante en esta provincia la plaza de Ayudante del Fiel Contraste, se pone en conocimiento de los que pretendan servirla, que ha de proverse con arreglo á los siguientes artículos de Reglamento para la ley de 5 de Febrero de 1895:

Art. 12 Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

1.° Escribir correctamente al dictado.

2.° Las cuatro reglas de Aritmética: sumar, restar, multiplicar y división de números enteros y fraccionarios.

3.° Sistema métrico decimal.

4.° Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener práctica en las artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal nombrado por el Gobernador de la provincia.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel Contrante, quien propondrá á la Dirección general la persona que más confianza le merezca entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Los exámenes tendrán lugar el día 5 de Noviembre del presente año y previamente se pondrá en conocimiento de los aspirantes la hora y local en que se verificarán.

Orense 20 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Es una verdad inconcusa, y como tal por todos reconocida y aceptada, que de los importantísimos ramos que comprende el Ministerio que V. M. tuvo á bien confiarme, el principal, el que más continúos y solícitos cuidados necesita, y el que con mayor constancia é interés fija la atención de todos los que del engrandecimiento de la Nación se ocupan, es indudablemente el de Agricultura, manantial perenne é inagotable de prosperidad y riqueza y apoyo firmísimo y sólido sostén de su grandeza y poderío.

Y entre las principales obligaciones que necesariamente impone el desarrollo y fomento de los intereses agrícotas, en cuanto á los Gobiernos compete, ninguna tan esencial ni de mayores y más positivos resultados como la que á la enseñanza agrícola se refiere, por la cual nuestros agricultores pueden adquirir los conocimientos que son de todo punto indispensables para mejorar el cultivo de sus tierras, aplicando los principios científicos á conseguir el abandono de las malas prácticas que, disminuyendo la producción, esterilizan sus esfuerzos, agotan sus energías y muangustiosa y precaria situación, si no de completa ruina.

En efecto, sin instrucción agrícola en el grado conveniente, no es posible conseguir de ningún modo el necesario aumento de productos que el creciente desarrollo de la población imperiosamente demanda para satisfacer sus necesidades cada día mayores; sin el conocimiento exacto de las condiciones en que ha de ejecutarse el cultivo, no es dable obtener la producción las favorables circunstancias que son absolutamente indispensables para vencer en la lucha por la existencia, tenazmente empeñada con la similar de otras Naciones que, más dealantadas, absorben é inundan con sus productos los principales y más provechosos mercados; sin el poderoso auxilio que la ciencia en sus múltiples y variadas aplicaciones al cultivo de la tierra proporciona, no es factible el establecimiento y desarrollo en buenas condiciones de las numerosas y muy lucrativas industrias que del mismo se derivan; sin instrucción, sin conocimientos, sin ciencia, no puede haber adelanto, progreso, vida y bienestar en el individuo, riqueza y poderío en la Nación.

En este principio se funda la protección que el Estado concede á la enseñanza agrícola, y es natural, por tanto, que desde el año de 1855 en que se creó la Escuela Central de Agricultura en la Flamenca, se haya procurado por todos los Gobiernos la difusión de los conocimientos agrícolas de modos diversos, por distintos medios y según lo han permitido las demás obligaciones, estableciendo la enseñanza superior ó profesional técnica en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, y la práctica y experimental que se da en las Granjas agrícolas que, con satisfactorios resultados, funcionan en algunas provincias, que, por el fin á que principalmente tienden, deben llamarse con más propiedad Escuelas regionales de agricultura práctica y experimental, y la que en diverso grado se proporciona en las Estaciones enológicas, olivareras, sericícola, pecuaria y en los campos de experiencia y demostración que, según la clase y condiciones que los caracterizan, difunden y propagan los conocimientos agrícolas por una gran parte del territorio nacional.

Mas con todo eso y con los adelantos que en beneficio de la agricultura se han conseguido por medio de estas enseñanzas, no puede decirse todavía que ésta sea completa, ni la que el país necesita y ávidamente reclama; pues por una parte las penurias del Erario público, que no permiten atender como es debido á servicio tan interesante y por otra la complejidad que el problema agrícola entraña, en el que más que en ningún otro ejercen capital influencia los medios sociales y económicos en que ha de desarrollarse, originan una variedad de soluciones que deben ser detenidamente estudiadas para que su adaptación en cada caso se verifique en las condiciones más convenientes para alcanzar el éxito que siempre con ellas ha de procurarse.

En otro orden de consideraciones, y no siendo como no son las mismas las condiciones climatológicas, topográficas y económicas de las diferentes regiones en que España puede dividirse, siendo también diferentes los sistemas que para la explotación del suelo se emplean, la forma en que el trabajo se ejecuta, las circunstancias en que el capital agrícola se encuentra y hasta distinta la manera de estar constituida la propiedad, no puede aplicarse del mismo modo á todas, y precisa el exacto conocimiento de aquéllas y éstas para que los gastos que su establecimiento requiere sean fructíferos, y en su totalidad aprovechados.

Los establecimientos encargados actualmente de suministrarla, son: el Instituto Agrícola de Alfonso XII, las Granjas y Estaciones y los campos de experiencia y demostración.

Respecto al primero de los establecimientos mencionados, y consignadas en el Real decreto de 19 de Septiembre último las reformas que para el mismo se han creído convenientes, nada debe ni puede indicarse en este lugar, á no ser la afirmación de que así quedan complementadas las enseñanzas tecnológicas de dicha Escuela con todos aquellos me ios que reunen la teoría con la práctica que de ella se deriva, única que corresponde al grado superior de la enseñanza que en la misma ha de darse, y que no chas veces son causa segura de

es otra cosa que la comprobación experimental de los principios científicos, sin los que la industria humana no ha podido realizar jamás ninguno de sus portentosos adelantos; así el aula y el laboratorio, el campo y el establo, constituirán íntegramente la instrucción del alumno, y el Instituto Agrícola de Alfonso XII podrá ser germen fecundo, no ya de teóricos ni de prácticos, sino de hombres útiles y suficientemente capacitados para el objeto á que se le destina, que contribuirán poderosa y eficazmente, y con los valiosos medios de que por esta instrucción han de disponer, al desarrollo de la riqueza nacional en las variadas fases y múltiples conceptos que presenta.

Escuelas regionales de Agricultura práctica y experimentación, y Estaciones especiales.

Como su nombre indica, estos establecimientos son principalmente los llamados á impulsar del modo más eficaz y directo el desarrollo y progresivo desenvolvimiento de nuestra agricultura; pues teniendo por principio fundamental la experimentación y el continuo ensayo de todo lo que de algún modo pueda contribuir al adelanto agrícola en sus diversos órdenes y en sus distintos conceptos, deben plantear desde luego los cultivos dominantes en cada una de las regiones en que se establezcan, y estudiar y deducir, por medio de constantes observaciones y continuos experimentos, los medios más fáciles y económicos de mejorarlos, si necesario fuese, ó de sustituirlos por otros más convenientes y beneficiosos, procediendo de un modo análogo con las industrias que de ellos se derivan, y con la ganadería en sus diferentes clases, para que siendo en todo lo más perfeccionado, é inspirando por sus buenos resultados la necesaria confianza, resuelvan las dudas que se ofrezcan á los agricultores, y aumentando el caudal de sus conocimientos y sirviéndoles de guía en tan complejo problema, suministrarles los datos que para su más ventajosa resolución necesiten, contribuyendo así al perfeccionamiento en los medios de explotación del sueldo, y por ende al consiguiente aumento de producción y de todo género de beneficios.

Para la más acertada distribución de estos establecimientos, es desde luego conveniente dividir el territorio nacional en distritos agronómicos ó regionales, agrupando en cada uno las provincias que presenten más analogía de suelo, clima y condiciones culturales, teniendo también en cuenta su situación topográfica.

Las enseñanzas que se darán en estas Escuelas serán las más adecuadas para demostrar á los agricultores la manera mejor y más económica de explotación de sus fincas, teniendo como uno de sus fines principales la formación de capataces agrícolas, ademas de ejecutar constantemente, como ya se ha indicado, experimentos y observaciones sobre maquinas, cultivos, abonos, enmiendas y mejoramientos, análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, ensayos de nuevos cultivos, selección y conservación de semillas y frutos; decría, mejora y alimentación de los animales de renta y de trabajo; estudio de las industrias derivadas de la agricultura y ganadería propias de cada región, y de cuanto bajo el punto de vista agrícola interese á las comarcas en que se establezcan y hagan necesario los adelantos que la ciencia agrícola realice; pero como en las Escuelas de determinadas regiones no será á veces posible reunir en una sola finca todos los cultivos que realmente tienen importancia en la comarca, y habrá provincias de la misma en las que sea dominante un interés distinto de aquellos que la Escuela representa, hay necesidad de vencer esta dificultad, creando en las localidades que en tal caso se encuentren, estaciones, ya enológicas, ya olivareras, ya sericícolas y pecuarias ó de otra especialidad agrícola, que estarán en concierto con la Escuela de la región respectiva y la complementarán en la finalidad de su fecunda misión.

En consecuencia de la indicación que antecede, surgirá la necesidad de nacer modificaciones en algunas de las Granjas existentes, que pueden alterar su actual organización y funcionamiento, repartiendo el servicio que hoy desempeñan con las estaciones que convenga establecer dentro de su distrito respectivo. Asimismo podrá acontecer que, aun continuando en general las nuevas Escuelas en las mismas localidades en que hoy se encuentran las Granjas, sea conveniente ó necesario trasladar alguna á otro punto del mismo distrito que ofrezca mejores condiciones; tanto para este caso, como para las que se establezcan en los distritos que hoy carecen de ellas, se abrirá un concurso entre las provincias que compongan la región, y será preferida aquella que, previos los oportunos reconocimientos, ofrezca mayores ventajas en las tierras y edificios que para el establecimiento de la Escuela regional proporcione, y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado, mientras éste, á cuyo cargo estarán los gastos de instalación y entretenimiento, tanto de personal como de material, mantenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola oficial.

Campos de experiencia y demostración agrícola.

Organizada la enseñanza agrícola, en los que con fundamento pueden llamarse grados superiores, que ha de dispensarse en el Instituto agrícola de Alfonso XII y en las Escuelas regionales y Estaciones especiales, procede generalzarla, divulgarla todo lo posible y hacer que llegue al más apartado rincón de la Península, satisfaciendo así una necesidad verdaderamente sentida y por la pública opinión constantemente reclamada, constituyendo la enseñanza agrícola práctica y económica, por ser éste el carácter que debe tener y el criterio que á su organización debe presidir, fines que desde luego pueden conseguirse con los campos de experiencia y demostración agrícola y con la enseñanza nómada ó ambulante.

Por aquéllos pueden, en efecto, los agricultores, por comparación directa entre sus cultivos y el perfeccionado que en estos campos ha de establecerse, adquirir el convencimiento de las ventajas que ha de producirles la sustitución de sus defectuosos aperos de labranza por los instrumentos más perfeccionados por la mecánica moderna, con sus incesantes adelantos, proporciona para preparar la tierra con las condiciones que son indispensables para el necesario desarrollo de las semillas y normal desenvolvimiento de las plantas, ó aquellas máquinas que de un modo más perfecto y con mayor economía de tiempo y de dinero pueden emplear para la recolección de sus cosechas; el beneficioso empleo de los abonos, enmiendas y mejoramientos, tan precisos para conservar la fertilidad natural ó adquirida del suelo, en armonía con los principios que en este y en la atmósfera existen, y como complemento de los que cada planta para su alimentación requiere, la variación de cultivos y el cambio y selección de las semillas; la alternativa de cosechas; en una palabra, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas que, adaptándose á la situación económica de cada agricultor, puedan ponerle en condiciones de aumentar y mejorar el producto, disminuyendo el precio de coste ú obtención, y como consecuencia natural aumentando su riqueza, haciendo más fructífero su trabajo, mejor recompensados sus continuos afanes y proporcionándole, en fin, mayor comodidad y bienestar.

Por otra parte, como la desconfianza, la falta de fe, la verdadera incredulidad, de que en materias agrícolas están poseídos muchos de nuestros labradores, no puede combatirse más que con hechos tangibles, con el aumento en la producción y mejores condiciones del producto, con resultados materiales, que, afectando directamente á los sentidos, despierten la emulación y sirvan de noble y poderoso estímulo, interesando, ya el amor propio adormecido, ya los innatos y constantes deseos de mejorar su situación, y estos hechos y estos beneficiosos resultados pueden producirse á su vista todos los días y de una ú otra clase en los campos de experiencia y demostración, con los que han de estar en constante relación é íntimo contacto, no cabe dudar que el establecimiento de dichos campos es el mejor medio de convencer, el modo más práctico de enseñar y el sistema más eficaz de entre los que pueden emplearse para vencerla, en parte lógica, resistencia que nuestros labradores oponen á variar sus tradicionales prácticas y á sustituir sus antiguos procedimientos por otros, cuyo buen resultado no pueden debidamente apreciar mientras una enseñanza apropiada á sus condiciones no se lo demuestre con toda claridad y evidencia.

Estos campos de experiencia y demostración agrícola, cuyas enseñanzas han de tener por base fundamental los principios que se deduzcan de las repetidas observaciones y continuas experiencias que se ejecuten en las Escuelas regionales y Estaciones especiales, tendrán por principal objeto la formación de obreros agrícolas, esencialmente prácticos en el manejo de todas las máquinas y aparatos que el cultivo de las tierras exige, así como en la aplicación razonada á la explotación del suelo, de las reglas que de aquellos principios emanan y de los trabajos que originan. Estos campos deben multiplicarse cuanto sea posible; pero como no es suficiente que el Gobierno tome esta iniciativa en favor del desarrollo de los intereses agrícolas, ni es posible tampoco que el Estado, con los recursos de que le es dado disponer, pueda atender á todos los gastos que ésta multiplicación ocasione, es indispensable que los Municipios, Cámaras agrícolas, Sindicatos ó Comunidades de labradores y los particulares, interesados como deben estar en el adelanto agrícola de las localidades en que habitan ó en que tienen sus propiedades, ayuden y contribuyan, por los poderos medios de que disponen, á la realización de tal útil y provechoso pensamiento, ofreciendo los terrenos en que dichos campos han de establecerse, el edificio para el guarda obrero que ha de trabajarlos y custodiarlos, y los jornales que éste devengue, siendo de cargo del Estado el personal técnico que ha de dirigirlos, y las semillas, abonos y máquinas é instrumentos que sean necesarios, repartiéndose, para su propagación, los productos que anualmente se obtengan, despues de cubiertas las necesidades de siembra que el campo exija, entre los labradores del pueblo, Cámara, Comunidad ó particulares que hayan contribuído á dichos gastos.

Enseñanza agrícola ambulante

De todos los Centros docentes de que antes se hace mérito es de donde necesariamente tiene que partir esta enseñanza, que, como complemento de los campos de experiencia y demostración, ha de ser uno de los medios más eficaces para impulsar el progreso agrícola del país y difundir por todos sus ámbitos esos conocimientos, esencialmente prácticos y manuales, que, por decirlo así, más que por los oídos, deben entrar por los ojos.

Estos Centros, por el más perfecto conocimiento de las condiciones rurales de las zonas en que están enclavados, podrán formar los programas á que han de sujetarse las conferencias que han de constituir esta enseñanza, fijar el número, las épocas y los lugares en que deban darse é indicar con la precisión necesaria las máquinas, aparatos y demás elementos con que se puede contar en cada caso, para que el éxito corresponda á los propósitos que inspiran esta disposición.

Fundado en las consideraciones que preceden, y toda vez que el Real decreto de 19 de Septiembre próximo pasado ha reorganizado la enseñanza en la Escuela general de Agricultura, y que suprimida la Granja central, aquella Escuela ha

de llenar los servicios que á la regional del distrito en que está enclavada correspondan, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los establecimientos oficiales en que ha de darse la enseñanza agrícola experimental y práctica se denominarán en adelante Escuelas regionales de Agricultura, Estaciones especiales y Campos de experiencia y demostración.

Art. 2.° Para los efectos de esta enseñanza se divide el territorio de España en 10 distritos ó regiones, que serán los siguientes:

1.° Comprende las provincias de Madrid, Segovia, Avila, Guadalajara, Toledo y Cuenca.

2.° Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

3.° León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

4.° Zaragoza, Soria, Teruel, Huesca, Logroño y Navarra.

5.° Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.

6.° Valencia, Castellón, Alicante y Murcia.

7.° Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz y Jaén.

8.° Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense y Oviedo.

9.° Valladolid, Palencia, Burgos, Zamora y Salamanca.

10. Málaga, Granada, Almería y Canarias.

Art. 3.° En el distrito primero, los servicios de esta enseñanza dentro del mismo estarán encomendados al Instituto Agrícola de Alfonso XII, que para este objeto será considerado como Escuela regional de Agricultura experimental y práctica.

Art. 4.° En los distritos en que actualmente existen Granjas experimentales, continuarán en los mismos puntos en que se encuentran instaladas, bajo la denominación de Escuelas regionales de Agricultura experimental y práctica, sujetándose á las modificaciones que para ello exija su actual organización.

Art. 5.° Para los demás distritos en que se crean dichas Escuelas regionales, se abrirá un concurso entre las provincias que compongan el distrito, siendo preferido aquella que, previos los oportunos reconocimientos, ofrezca mayores ventajas en los terrenos y edificios que para su instalación proporcione y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado mientras éste sostenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola oficial.

Art. 6.° Para las Escuelas regionales establecidas que por cualquier motivo sea necesario ó conveniente trasladar á otra provincia del mismo distrito, se abrirá igualmente concurso en idénticas condiciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 7.° Serán de cuenta del Estado los gastos de instalación y entretenimiento, tanto de personal como de material, que las Escuelas regionales ocasionen.

Art. 8.° Las enseñanzas que en estas Escuelas han de darse tendrán por objeto mostrar á los agricultores la manera mejor y más económica de explotación del suelo y la formación de capataces agrícolas, que se sujetarán á la oportuna reglamentación.

Art. 9.° La dirección de las Escuelas regionales de Agricultura práctica y experimental será desempeñada por un Ingeniero del Servicio agronómico, auxiliado por el número de Ingenieros del mismo Servicio, Peritos agrícolas, Ayudantes y personal subalterno que, según las circunstancias en que cada una se establezca, se consideren necesarios.

Art. 10. El Igeniero Director, así como los Agregados y los Peritos agrícolas ayudantes, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 11. El personal subalterno, así como los demás operarios que las Escuelas regionales hayan menester, serán nombrados por los Ingenieros Directores de las mismas.

Ar. 12. Los edificios y construcciones de estas Escuelas regionales habrán de tener la capacidad que exijan los servicios, oficinas y dependencias que en ellos han de instalarse, y comprenderán necesariamente la casa habitación para el Director, y á ser posible para los Ingenieros agregados y Ayudantes.

Art. 13. Los Ingenieros Directores habitarán constantemente en dichos edificios, y si la distancia de la Escuela á la población más próxima excediese de un kilómetro, también deberán habitar en los mismos los Ingenieros agregados y los Ayudantes.

Art. 14. Los Directores percibirán, además del sueldo que por su categoría les corresponde, la indemnización de 1.000 pesetas anuales; los Igenieros agregados 750, y los Peritos ayudantes 500.

Art. 15. Además de la Escuela práctica experimental que á cada distrito corresponde, se establecerán dentro del mismo, pero en distinta provincia, Estaciones agrícolas especiales con arreglo á la importancia que en ellas tengan ciertos cultivos é industrias que no puedan estar debidamente representadas en la Escuela regional.

Art. 16. Estas Estaciones podrán ser ampelográficas, enológicas, olivareras, sericícolas, pecuarias ó de otras industrias derivadas, así del cultivo como de la ganadería.

Art. 17. En cada distrito no habrá más que una sola Estación de cada especialidad de las mencionadas en el artículo anterior, ni podrá exceder de tres el número de las que dentro del mismo se establezcan.

Art. 18. Las Estaciones que actualmente funcionan continuarán en los mismos puntos en que se encuentran y con las mismas denominaciones que tienen, salvo los casos que se opongan á lo dispuesto en el artículo precedente, ó en el que las conveniencias del mejor servicio ú otro cualquier motivo aconsejen su traslación.

Art. 19. Para el establecimiento de nuevas Estaciones especiales se procederá de un modo análogo á lo dispuesto en el art. 4.° de este decreto, y el nombramiento de sus Directores, Ayudantes y personal subalterno se ajustará también á lo prescrito para las Escuelas regionales en los artículos que á este particular se refieren.

Art. 20. Estas Estaciones funcionarán bajo sus actuales reglamentos ó de los que en lo sucesivo se dicten, conservando á sus Directores la independencia de acción que aquéllos les conceden con relación al servicio que les está encomendado; pero sin que esto sea obstáculo para las debidas relaciones con la Escuela regional de su distrito y con los Campos de experiencia y demostración en el mismo establecidos.

Art. 21. En los concursos que se han de abrir para establecer, tanto las Escuelas regionales como las Estaciones especiales dentro de cada distrito, se dará un plazo de treinta días, durante el que las provincias harán las ofertas de terrenos y edificios al Ministerio de Agricultura, el que dispondrá los reconocimientos é informes que estime oportunos, y en su vista fijará las fincas en que dichos establecimientos hayan de instalarse.

Art. 22. Hecha la designación de dichas fincas, se nombrará, con el carácter de interino, el Ingeniero del Servicio agronómico que ha de formular el proyecto correspondiente con Memoria, planos y presupuesto detallado, que deberá ejecutar en el plazo que para cada caso se le señale en el respectivo nombramiento.

Art. 23. Será obligación de los Directores de Escuelas regionales y Estaciones especiales remitir anualmente una Memoria sobre los trabajos realizados en sus establecimientos, que, según el informe que de la Junta consultiva agronómica merezca, podrá ser publicada por el Ministerio, sin perjuicio de que, con la consignación que para ello hagan en sus presupuestos, publiquen, cuando lo consideren oportuno, pequeños folletos, hojas sueltas, cuadros ó estados que puedan difundir aquellas instrucciones y conocimientos que afecten á los intereses agrícolas del distrito, y que serán redactadas con la claridad, concisión y sencillez de lenguaje que requiere la eficaz y útil propaganda á que estos trabajos deben contribuir.

Art. 24. Bajo la dirección de los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico nacional, se establecerán Campos de experiencia y demostración agrícola en el número que permitan los recursos que á este fin se consignen en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en aquellas provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades de carácter agrícola lo soliciten y pongan á disposición del Estado, con las condiciones legales, los terrenos y edificios que para ello sean necesarios, y se comprometan al sostenimiento del guarda obrero que ha de trabajarlos y custodiarlos, el cual dependerá directamente de dicho Ingeniero.

Art. 25. Los terrenos que para el establecimiento de los Campos de demostración se ofrezcan, habrán de tener una extensión superficial de una hectárea por lo menos para los de demostración, y 20 áreas para los de experiencias, y los edificios tendrán capacidad suficiente para habitación del guarda, almacén de instrumentos agrícolas, semillas, abonos y demás atenciones propias del servicio que han de prestar.

Art. 26. Reunidas las solicitudes y ofrecimientos de terrenos y edificios que se hagan, que serán clasificados por el orden y con arreglo á la fecha en que se presenten, el Ingeniero del Servicio agronómico de cada provincia, previa la orden de la Superioridad, informará de los que en la suya respectiva radiquen, acerca de las condiciones de unos y otros, especificando los qué, en su concepto, las reunan mejores para el fin á que se destinan, y formulará el plan de cultivos y experiencias que considere más conveniente establecer, y los presupuestos de gastos que su instalación y sostenimiento ha de ocasionar, después de que por este Ministerio, oyendo á la Junta consultiva agronómica, se designen los Campos que en cada provincia han de instalarse.

Art. 27. Los presupuestos á que el precedente artículo se refiere se formularán teniendo en cuenta, para el de instalación, el material agrícola de que disponga propio del Servicio agronómico ó de los establecimientos oficiales que puedan suministrarlo, y para el de sostenimiento, que los gastos no excedan en ningún caso de 2.000 pesetas para cada año, y uno y otro serán informados por la expresada Junta consultiva y aprobados por la Superioridad.

Art. 28. Será obligación de los Ingenieros Directores de estos Campos, además de los trabajos propios de su dirección, la de dar cuenta trimestralmente á este Ministerio del estado de los Campos y trabajos en ellos realizados, así como remitir en 1.° de Noviembre de cada año una breve Memoria de los resultados obtenidos, con cuantas observaciones considere necesarias ó convenientes para modificar y mejorar el método establecido, cuya Memoria será publicada en el «Boletín oficial» de cada provincia después de que sea aprobada por la Superioridad, previo el informe favorable de la Junta consultiva agronómica.

Art. 29. Los productos que en estos campos se obtengan se distribuirán por el Ingeniero en pequeños lotes á los labradores que los soliciten para experimentarlos en sus respectivas propiedades bajo la dirección de éste, á cuyo efecto hará conocer por medio del «Boletín oficial» de cada provincia, y con la anticipación necesaria, el número y clase de aquellos de que dispone para dicho reparto en cada año dispone, debiendo ser preferidos los que dispongan de menos recursos y ofrez-

can mayores garantías de hacer los ensayos con mayor celo y escrupulosidad.

Art. 30. Los productos de estos campos que no sean solicitados, así como los que resulten sobrantes, se venderán en pública subasta, y su importe ingresará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 31. Los Ingenieros Directores de los Campos de experiencia y demostración agrícola podrán facilitar, previa consulta á este Ministerio, las máquinas é instrumentos pertenecientes á estos campos que los labradores soliciten, pero á condición de que vayan custodiadas por el guarda obrero y de que se garanticen debidamente los desperfectos que puedan sufrir y no sean los producidos naturalmente por el uso que de ellas se hace para el cultivo, debiendo ser de cuenta del solicitante, no sólo los gastos de transporte que la máquina ó instrumento hasta su devolución ocasione, sino también los jornales que el guarda obrero que ha de custodiarla devengue, aumentados en la cantidad que para la alimentación de éste diariamente corresponda.

Art. 32. Las Diputaciones ó Ayuntamientos que tengan á su servicio Ingenieros agrónomos, podrán establecer Campos de experiencia y demostración que sean proyectados y dirigidos por dichos Ingenieros, pero sujetándose á las condiciones reglamentarias generales, y siendo instalados y sostenidos con los recursos y auxilios que dichas Diputaciones y Ayuntamientos proporcionen.

Art. 33. La enseñanza agrícola ambulante se dará en todas las provincias en que actualmente existan ó en lo sucesivo se creen Escuelas regionales, Estaciones agrícolas, Campos de experiencia y demostración, y cualquiera otro establecimiento análogo.

Art. 34. Esta enseñanza consistirá en conferencias agrícolas sobre los temas que mayor importancia tengan en cada región y en las localidades en que ha de darse, y prescindiendo en cuanto sea posible de lo que sea demasiado científico y se oponga á la sencillez y claridad; debe tener un carácter eminentemente práctico, y acompañar, siempre que sea dable, á la explicación técnica, la demostración práctica correspondiente ó ejecución manual del trabajo que cada una requiera con el útil, máquina ó aparato que sea más apropiado y beneficioso.

Art. 35. Todos los años formularán los Ingenieros Directores de los Centros docentes de que ha de partir la iniciativa para estas conferencias, y remitirán para su aprobación á la Junta consultiva agronómica durante el mes de Enero, los programas de las que en cada año han de celebrarse, y fijarán los pueblos y épocas en que han de tener lugar en las respectivas provincias, cuyos programas, una vez aprobados, serán publicados en los «Boletines oficiales» con la anticipación y oportunidad debidas, determinando los días y pueblos en que han de celebrarse.

Art. 36. Los Ingenieros del Servicio agronómico provincial auxiliarán esta enseñanza, y darán, dentro de sus provincias, las conferencias necesarias, siempre que lo permitan las demás atenciones de su cargo, y á este efecto se pondrán de acuerdo, para los fines á que el artículo precedente se refiere, con la Escuela regional y Estaciones especiales que en sus distritos respectivos existan.

Art. 37. Las Estaciones especiales establecidas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, por el carácter de generalidad que sus enseñanzas tienen, estarán relevadas de estas conferencias, en lo que á la provincia de Madrid se refiere; pero por la misma razón, los Ingeniero de estos Centros y los Profesores agregados del mismo Instituto estarán obligados á dar las mencionadas conferencias que en cualquier punto de la Península estime conveniente la Superioridad.

Art. 38. Para apreciar con toda exactitud los instrucmentos, máquinas, aparatos, y en general el material de que se dispone para las prácticas que la enseñanza agrícola ambulante exige, dichos Ingenieros remitirán, al mismo tiempo que los programas á que el artículo 35 se refiere, el inventario detallado de todos aquellos de que disponen y puedan utilizarse para este servicio, y una nota expresiva de los que les falten y sean necesarios para la consecución de los fines de esta enseñanza.

Art 39. Para la celebración de estas conferencias se tendrán en cuenta las condiciones agrícolas, pecuarias ó industriales de los pueblos en que hayan de darse, á fin de que sean más fructíferas en satisfactorios resultados, y serán preferidos, entre los que las reunan mejores, aquéllos que ofrezcan gratuitamente los terrenos y elementos que las prácticas de que han de ir acompañadas hacen indispensables.

Art. 40. La Junta consultiva agronómica, en vista de los programas y antecedentes remitidos, formulará anualmente el plan que para la enseñanza agrícola ambulante ha de seguirse en cada distrito, elevándolo previamente á la Superioridad para su aprobación.

Art. 41. Terminadas las conferencias que anualmente se celebren, los Ingenieros remitirán al Ministerio de Agricultura una breve Memoria que contenga los datos y antecedentes necesarios para poder apreciar debidamente los resultados de ellas obtenidos en beneficio del adelanto agrícola de las respectivas provincias.

Art. 42. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto en todas sus partes, y en cuanto al personal y material necesario para este servicio se refiere.

Art. 43. El Gobierno solicitará de las Cortes la autorización necesaria para poder establecer los servicios á que se refiere este decreto, sin aumentar los gastos del presupuesto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Habiendo sido trasladada por la Junta local de Viana á la escuela de Santa Marina del Puente D.ª Dosinda Pereira Pérez, Maestra de la de Fornelos de Filloas, se elimina dicha escuela del anuncio de concurso publicado en el «Boletín oficial» de 30 de Septiembre y en su lugar se publica á orden del Rectorado la de Fornelos de Filloas, en dicho Ayuntamiento, con la dotación de 250 pesetas, que dicha Maestra venía regentando y queda vacante.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros que deseen pretender la referida escuela de Fornelos de Filloas, entendiéndose que los aspirantes á la escuela de Santa Marina del Puente se considerarán como aspirantes á la de Fornelos de Filloas.

Orense 22 de Octubre de 1902.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Villar de Santos

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este municipio para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y Casa Capitular por término de ocho días hábiles, durante dicho plazo pueden los contribuyentes, así vecinos como forasteros, enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que juzguen procedentes.

La matrícula industrial de este municipio formada para el próximo año de 1903 se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y Casa Capitular por espacio de diez días hábiles, dentro de dicho plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Villar de Santos 20 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Don Felipe Sierra Penin, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Certifico: que en el libro de actas y acuerdos de la Junta municipal se halla el acta del día de ayer sobre recursos extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1903, que comprende el particular siguiente:

«Siendo, pues, las diez de la mañana, hora prefijada al efecto, se habrió la sesión por la lectura de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente ordenó al infrascrito Secretario pusiese en la mesa dicho presupuesto. formado por la Comisión del mismo y autorizado por la Junta municipal, y examinado detenidamente resulta que los gastos consignados en el mismo son de absoluta necesidad para atender á las obligaciones más perentorias é indispensables del municipio, sin que puedan rebajarse ninguna partida, se acordó fijarlo en la forma siguiente, según lo comprueba el ejemplar adjunto.

Presupuesto ordinario para 1903

	Pesetas
Total de ingresos........	4.021'84
Idem de gastos..........	6.005'06
Déficit que resulta...	1.983'22

Acto seguido se abrió discusión sobre los ingresos, y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes adaptables á las circunstancias de esta localidad, menos el del arbitrio sobre pesas y medidas, porque dada la poca importancia de la industria en este distrito, después de presentarse al fraude exigiría grandes gastos de personal que á no dudarlo ascenderían á más de los ingresos obtenidos, declarándolo por lo tanto esta Junta irrealizable y perjudicial, en su vista se acuerda por unanimidad, para cubrir el déficit de las 1.983'22 pesetas, imponer arbitrio extraordinario, adicionando á la tárifa general de consumos las especies siguientes:

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas........	Arroba	12.500	0'50	0'10	1.250'00
Yerba seca........	Idem	7.332	0'50	0'10	733'20
Total producto....					1.983'20

Diferencia de menos, dos céntimos.

Por último, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en la disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y otras disposiciones, instrúyase el oportuno expediente para solicitar del Gobierno de S. M. la debida autorización para cubrir dicho déficit por medio de repartimiento general en la forma que se hallan clasificados los contribuyentes en el de consumos, siendo el medio mejor tributario y más conveniente que puede realizarse en este término municipal por sus especiales condiciones. Y que se publique este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia y mas sitios de costumbre para conocimiento de las contribuyentes, á fin de que puedan interponerse las reclamaciones que crean justas dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en el referido «Boletín oficial».

Así resulta del acta de dicha sesión á la que me remito, y aparecen firmando los siguientes.—Manuel Nogueiras.—Florencio Blanco.—Serafín Nogueiras.—Jesús M.ª Pérez.—Santos de Castro.—Jesús Míguez.—Juan Francisco Dapoza.—José M.ª Losada.—Asociados: José Nogueiras.—José Cid Pia.—José Saburido.—Lorenzo Fontelo.—José Nogueiras.—Ramón Gardón.—Felipe Sierra, Secretario.

Y para que así conste y bajo el V.º B.º del Sr. Alcalde, expido el presente en Villar de Santos á seis de Octubre de mil novecientos dos.—Felipe Sierra.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Nogueiras.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15